

## CAPITULO IX.

DEL MODO DE ELEVAR, Á ESCRITURA PÚBLICA  
EL TESTAMENTO PRIVADO.

ARTICULOS DEL 2,009 AL 2,020.

1. A instancia de parte legítima, podrá elevarse á escritura pública el testamento privado, sea que conste por escrito ó sólo de palabra. Es parte legítima para hacer esta petición:

1.º El que tuviere interés en el testamento:

2.º El que hubiere recibido en él cualquier encargo del testador:

3.º El que con arreglo á las leyes pueda representar sin poder, á cualquiera de los que se encuentren comprendidos en los casos que expresan las fracciones anteriores.

2. Hecha la solicitud, se señalarán dia y hora para el exámen de los testigos que hayan concurrido al otorgamiento. Para la informacion se citará al representante del Ministerio público, y no habiéndolo en el lugar, al síndico del Ayuntamiento, quienes en su caso tendrán la obligacion de asistir á las declaraciones de los testigos. Estos serán examinados separadamente, y de modo que no tengan conocimiento de lo declarado por los que les hayan precedido.

3. El interrogatorio de los testigos se sujetará estrictamente á lo prevenido en el art. 3,812 del Código Civil. "Los testigos que autoricen un testamento privado, dice este artículo, deberán declarar circunstanciadamente:

1.º El lugar, la hora, el dia, el mes y el año en que se otorgó el testamento:

2.º Si reconocieron, vieron y oyeron distintamente al testador:

3.º El tenor de la disposicion:

4.º Si el testador estaba en su cabal juicio y libre de cualquiera coaccion:

5.º La razon por la que no hubo notario:

6.º Si el testador falleció ó nó de la enfermedad, ó en el peligro en que se hallaba."

4. El secretario ante quien se practicaren estas actuaciones, dará precisamente fé de conocer á los testigos. En los casos en que no los conozca, exigirá el juez la presentacion de dos testigos de conocimiento, los cuales suscribirán tambien la declaracion. Cuidará el juez bajo su responsabilidad, de que se expresen en las declaraciones, la edad de los testigos y el lugar en que tuvieron su domicilio al otorgarse el testamento.

5. Recibidas las declaraciones, el juez procederá conforme al art. 3,813 del Código Civil; es como sigue: "Si los testigos fueron idóneos y estuvieron conformes en todas y cada una de las circunstancias del interrogatorio, el juez declarará el contenido de los dichos de aquellos, formal testamento de la persona de quien se trate: lo mandará protocolizar, y dispondrá que se extiendan los testimonios respectivos á las personas que tuvieron derecho."

6. Será preferida para la protocolizacion de todo testamento privado y que se eleve á escritura pública, la notaría del lugar en que tuviere su domicilio el testador: si hubiere varias, se preferirá la que designe el juez. No habiendo notario en el lugar del domicilio del testador, se hará la protocolizacion en la notaría de los lugares donde deba abrirse la sucesion, á falta de domicilio, y habiendo varios, se preferirá el que designe el juez.

## CAPITULO X.

## DEL TESTAMENTO MILITAR.

ARTICULOS DEL 2,021 AL 2,023.

1. Luego que el juez reciba por conducto del Ministerio de la Guerra, el parte á que se refiere el art. 3,822 del Código Civil, citará á los testigos que estuvieren en el lugar, y, respecto de los ausentes, libraré exhorto al juez del lugar en que se encuentren. Conforme á ese artículo, "si el testamento hubiere sido otorgado de palabra, los testigos instruirán de él desde luego al jefe inmediato del testador, el

cual dará parte en el acto al Ministerio de la Guerra y éste á la autoridad judicial competente, á fin de que, citando á los testigos, se proceda conforme á derecho." El exámen de los testigos, la declaracion del juez y la protocolizacion del testamento se harán como está prevenido en los arts. 2,011 á 2,020. (1) De la declaracion judicial se remitirá copia autorizada al Ministerio de la Guerra.

## CAPITULO XI.

### DEL TESTAMENTO MARÍTIMO

#### ARTICULOS DEL 2,024 AL 2,027.

1. El cónsul, vicecónsul ó autoridad mexicana á quien se presente un testamento marítimo otorgado conforme á las prescripciones del Código Civil, cuidará, sujetándose á las solemnidades externas del lugar de la residencia, de ratificar en sus declaraciones al comandante y testigos ante quienes se haya otorgado. Recibido en el Ministerio de Relaciones el testamento marítimo, y hechas las publicaciones que ordena el art. 3,831 del Código Civil, podrán los interesados ocurrir solicitando la remision del testimonio al juez competente. "Los cónsules ó las autoridades marítimas, segun ese artículo, levantarán, luego que reciban los ejemplares referidos, (2) una acta de la entrega, y la remitirán con los citados ejemplares á la posible brevedad al Ministerio de Relaciones, el cual hará publicar por los periódicos, la noticia de la muerte del testador, para que los interesados promuevan la apertura del testamento." La remision se hará siempre oficialmente, y nunca por conducto de los interesados.

2. Para el exámen de los testigos que hayan autorizado el testamento, siempre que no se hubiere hecho la ratificacion de que se ha hablado al principio de este capítulo, se observará lo dispuesto en los arts. 2,011 á 2,020.

(1) Núms. 2 y siguientes del capítulo anterior.

(2) Se habla de los que por duplicado deben hacerse del testamento.

## CAPITULO XII.

### DEL TESTAMENTO HECHO EN PAIS EXTRANJERO.

#### ARTICULOS DEL 2,028 AL 2,032.

1. Siempre que los secretarios de legacion, cónsules ó vicecónsules mexicanos autoricen un testamento, cuidarán inmediatamente de legalizar las firmas de los testigos. Llenado este requisito y hecha la remision en la forma y por los conductos que previene el Código Civil, se procederá á su protocolizacion, en los mismos términos que para la de un testamento otorgado en el pais, observándose lo dispuesto en los arts. 2,018 á 2,020. (1)

2. Si el testamento fuere cerrado, cuidarán los funcionarios referidos, inmediatamente despues del otorgamiento, de ratificar las firmas de los testigos y de legalizarlas en la forma debida, á cuyo efecto levantarán una acta pormenorizada de esas diligencias. Recibida el acta en el Ministerio de Relaciones, y hechas las publicaciones segun lo previene el art. 1,831 del Código Civil (2), si el testamento hubiere sido abierto y vinieren ratificadas y legalizadas las firmas, se procederá á su protocolizacion, como la del testamento comun. Si no se han ratificado y legalizado las firmas, se llenarán uno y otro requisitos por medio de exhortos, á no ser que los testigos y el funcionario ante quien se otorgó, estén presentes; en cuyo caso se les citará para el reconocimiento de las firmas, como en el testamento comun.

3. Lo expuesto en este capítulo y en los dos que le preceden, deberá observarse como ley general, por versar sobre asuntos relativos al ejército, á la marina y á las relaciones exteriores, que no son de la competencia del Estado, pero que éste debe hacer cumplir, en virtud de la obligacion que á este respecto le impone la Constitucion de la República.

(1) Núms. 5 y 6 del cap. IX.

(2) Compiado en el núm. 1 del capítulo anterior.

## CAPITULO XIII.

## DEL TESTAMENTO CERRADO.

## ARTICULOS DEL 2,033 AL 2,037.

1. Para la apertura del testamento cerrado, se observarán estrictamente los artículos 3,796 á 3,801 del Código Civil. Son como sigue: 3,796. "Luego que el juez reciba un testamento cerrado, hará comparecer al notario y á los testigos que concurrieron á su otorgamiento." 3,797. "El testamento cerrado no podrá ser abierto sino despues que el notario y los testigos instrumentales, hayan reconocido ante el juez sus firmas y la del testador, ó la de la persona que por éste hubiere firmado, y hayan declarado si en su concepto está cerrado y sellado, como lo estaba en el acto de la entrega." 3,798. "Si no pudieren comparecer todos los testigos, por muerte, enfermedad ó ausencia, bastará el reconocimiento de la mayor parte y el del notario." 3,799. "Si por iguales causas no pudieren comparecer el notario, la mayor parte de los testigos ó ninguno de ellos, el juez lo hará constar así por informacion, como tambien la legitimidad de las firmas, y que en la fecha que lleva el testamento, se encontraban aquellos en el lugar en que éste se otorgó." 3,800. "En todo caso, los que comparecieren reconocerán sus firmas." 3,801. "Cumplido lo prescrito en los cinco artículos anteriores, el juez decretará la publicacion y protocolizacion del testamento."

2. Los testigos separadamente reconocerán sus firmas y el pliego que contenga el testamento. El Ministerio público asistirá á la diligencia. Cumplido lo prescrito en sus respectivos casos, en los arts. 3,796 á 3,801 del Código Civil, (1) el juez en presencia del notario, testigos, Ministerio público y secretario, abrirá el testamento, y lo leerá para sí, dándole despues lectura en alta voz, omitiendo lo que deba permanecer en secreto: en seguida, firmándose el acta por

(1) Véase el número anterior.

los que hayan intervenido en la diligencia, se sellará el testamento con el sello del juzgado, y se rubricará por el juez y el secretario. El juez designará el registro en que debe hacerse la protocolizacion, conforme á los arts. 2,018 á 2,020. (1)

3. Si se presentaren dos ó más testamentos cerrados, sean de una misma fecha, sean de diversas, el juez procederá en cada uno de ellos, como se previene en este capítulo, y los hará protocolizar en un mismo registro, para los efectos á que haya lugar, en los casos previstos por los arts. 3,670 y 3,672 del Código Civil. El testamento anterior queda revocado de pleno derecho, según el primero de estos artículos, por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste, su voluntad de que aquel subsista en todo ó en parte. "El testamento anterior, conforme al art. 3,672, recobrará no obstante su fuerza, si el testador, revocando el posterior, declara ser su voluntad que el primero subsista."

4. Todas las disposiciones contenidas en los seis últimos capítulos de este título, no tienen por objeto reglamentar ningun procedimiento en que se verse controversia alguna; puesto que solamente se dirijen á establecer los trámites que deben observarse por la autoridad judicial, para dar solemnidad á las disposiciones testamentarias otorgadas en las circunstancias á que esos capítulos se refieren, siempre que la autoridad haya sido solicitada al efecto por un acto espontáneo de los interesados. Parece, pues, que las diligencias de que se trata, no debieran figurar entre las pertenecientes á la jurisdiccion contenciosa, sino entre las de la voluntaria. El Código de 67 colocó en este último lugar, las concernientes á elevar á instrumento público el testamento privado, ó á la apertura del cerrado, y en nuestro concepto con suficiente motivo.

(1) Véase el núm. 5, cap. IX.